



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 216/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio número TECyA/009332/2017, suscrito por Juan Manuel Díaz Popoca e Idania Iveth Lara Rosales, quienes se ostentan como Presidente y Tercer Árbitro, y Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el uno de septiembre de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en favor de Juan Manuel Díaz Popoca que lo acredita como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y</p> <p>b) Copia certificada de diversas constancias y actuaciones practicadas en los expedientes laborales 01/715/10 y 01/648/13, de su índice, incluido el convenio celebrado entre el trabajador actor en dichos juicios y el apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, pagando las prestaciones a que fue condenado el referido Municipio en los laudos de dos de marzo de dos mil doce y veintisiete de septiembre de dos mil trece, respectivamente y a la entera satisfacción del trabajador, por lo que el Tribunal burocrático del Estado de Morelos lo aprobó y sancionó en acuerdo de catorce de julio del año en curso, ordenando el consecuente archivo de los expedientes por carecer de materia para su continuación, así como del diverso acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, por el cual el Presidente Ejecutor del referido Tribunal dejó sin efectos las medidas de apremio dictadas en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en la destitución del Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y los apercibimientos decretados al Síndico y Regidores del Ayuntamiento municipal.</p>	<p>44066</p>

Documentales recibidas el seis de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Presidente y Tercer Árbitro, y la Secretaría General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a **quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹**,

¹En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, y 13, fracciones IX, XVI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 109. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del

solicitando se declare el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, en virtud de que se dio cabal cumplimiento al laudo de veintisiete de septiembre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el expediente laboral **01/648/13**, así como de las demás actuaciones practicadas en su ejecución, exhibiendo al efecto copia certificada de diversas constancias y actuaciones practicadas en el referido juicio laboral y el diverso **01/715/10**, incluido el convenio celebrado entre el trabajador actor en dichos juicios (Roque López Tarango) y el apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, pagando las prestaciones a que fue condenado y a entera satisfacción del trabajador, por lo que dicho convenio fue aprobado y sancionado mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, en el cual se ordenó el archivo de los mencionados expedientes por carecer de materia para su continuación y se incluyó el diverso acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, por el cual el Presidente Ejecutor del Tribunal burocrático dejó sin efectos las medidas de apremio dictadas en la resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en la destitución del Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y los apercibimientos decretados al Síndico y Regidores del Ayuntamiento municipal; además, se tiene a los promoventes designando delegados, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los estrados de este Alto Tribunal y exhibiendo las documentales que

Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Artículo 8. El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo;

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero;

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

IX. Autorizar todos los acuerdos del Tribunal en Pleno y los del Presidente dictados en aquellos negocios que conozca; (...)

XVI. Intervenir en la tramitación de los juicios de amparo interpuesto en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal; y

XVII. Las que le confiera la Ley.



acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 19, fracción V⁴, 20, fracción II⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley, y en cuanto a su petición de sobreseimiento de este asunto, será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Establecido lo anterior, córrase traslado a las demás partes con copias del oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerla, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

4 Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)

5 Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

6 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

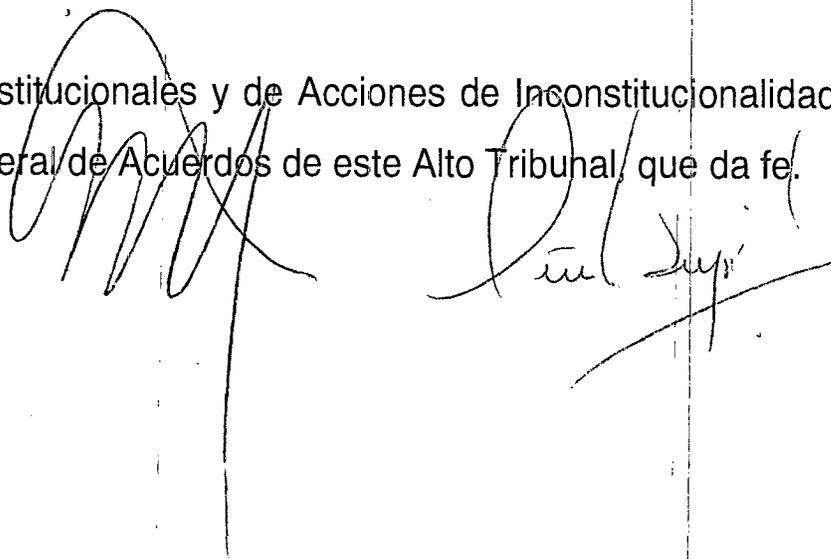
7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

8 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 216/2017, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste

SRB/JHGV. 3